



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-798/2024

**PARTE ACTORA:** LUIS MORALES FLORES

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO TRUJILLO

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA SALGADO CÓRDOVA

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución CNHJ-NAL-381/2024 de quince de mayo pasado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,<sup>1</sup> la cual declaró ineficaces los agravios formulados en el recurso de queja promovido por Luis Morales Flores, en contra de los resultados del proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

### ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovará a las personas integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la Presidencia de la República.

**2. Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024*.

**3. Registro y proceso.** La parte actora se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena como aspirante a ocupar una candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional. Además, del proceso de insaculación resultó en la posición B de la lista de prelación de militantes,

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Comisión de Justicia.

## **SUP-JDC-798/2024**

correspondiente a la cuarta circunscripción, posición que, asegura, no fue respetada en la **lista final de preseleccionados** que publicó el partido político.

**4. Lista final de preseleccionados.** El veintidós de febrero,<sup>2</sup> se publicó en la página oficial de Morena el *listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*.<sup>3</sup>

La parte actora aparece como suplente, en la posición número doce de la lista de la cuarta circunscripción.

**5. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-257/2024.** El veinticinco de febrero, la parte actora en su calidad de militante de Morena impugnó ante esta Sala Superior dicha designación en la vía del salto de instancia, porque, desde su perspectiva, no se respetó el orden de prelación que le correspondía en la lista, ya que el procedimiento y los resultados consignados en ésta no fueron acordes a los principios estatutarios ni a lo previsto en la Convocatoria.

No obstante, el seis de marzo, al no haberse agotado la instancia partidista previa, esta Sala Superior reencauzó a la Comisión de Justicia la demanda presentada por la parte actora.<sup>4</sup>

**6. Primera resolución partidista CNHJ-NAL-381/2024.** El cuatro de abril, la Comisión de Justicia declaró improcedente, por no contar con interés jurídico, el recurso de queja promovido por Luis Morales Flores, en contra de los resultados del proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.<sup>5</sup>

**7. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-548/2024.** El diez de abril, la parte actora controvirtió la referida resolución partidista, mediante la presentación ante esta Sala Superior de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Véase la Cédula de publicación en estrados de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en la siguiente dirección electrónica: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf> Asimismo, la lista está ubicada en la siguiente dirección electrónica: [https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB\\_Comunica\\_dips\\_pluri.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf)

<sup>4</sup> Con posterioridad, la parte actora presentó un escrito denominado "Excitativa de Justicia", el cual también fue reencauzado a la Comisión de Justicia para que se pronunciara conforme a Derecho correspondiente.

<sup>5</sup> Resolución partidista notificada mediante correo electrónico el seis de abril.



Al respecto, el uno de mayo, esta Sala Superior revocó, por la negativa de acceso a la justicia, la resolución de la Comisión de Justicia y le ordenó que, de no advertir alguna diversa causa de improcedencia, dictara una nueva resolución.

**8. Segunda resolución partidista CNHJ-NAL-381/2024 (ahora impugnada).**

El quince de mayo, la Comisión de Justicia declaró ineficaces los agravios formulados en el recurso de queja promovido por Luis Morales Flores, en contra de los resultados del proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque la lista que la parte actora controvertió se trata de un acto no conclusivo, ya que cuestionó la **lista de preseleccionados** para los cargos de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y no la **lista de candidaturas definitivas**, la que contenía la decisión final de la Comisión Nacional de Elecciones.

**9. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-798/2024.** El diecinueve de mayo, la parte actora quien se ostenta con el carácter de militante, persona indígena otomí, adulto mayor y persona con discapacidad, controvertió la anterior resolución partidista, mediante la presentación ante esta Sala Superior de un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**10. Integración y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el correspondiente expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

**11. Tercería.** El veintitrés de mayo, Tuss Demian Fernández Hernández presentó en línea lo que denominó *Escrito de Tercero Coadyuvante*.

**12. Prueba superveniente.** El veintisiete de mayo, la parte actora presentó un dictamen pericial en materia de informática forense y sistemas computacionales.

**13. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

## PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un militante de un partido político nacional que controvierte una resolución relacionada con una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional.<sup>6</sup>

## SEGUNDA. Tercería

Tuss Demian Fernández Hernández presentó en línea lo que denominó *Escrito de Tercero Coadyuvante*, para controvertir la misma resolución de la Comisión de Justicia que la parte actora impugna en el presente juicio.

Para esta Sala Superior, el escrito resulta **improcedente**, porque la parte compareciente no aduce una pretensión incompatible con la de la parte actora.

Asimismo, la resolución partidista que pretende cuestionar no le reporta algún beneficio y no podría aprovechar esta etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la que expone la parte actora y, con ello, modificar la controversia.<sup>7</sup>

## TERCERA. Procedencia

El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,<sup>8</sup> tal y como se explica enseguida.

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque la resolución reclamada fue dictada el quince de mayo y notificada mediante correo electrónico a la parte

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 29/2014, de rubro: TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO, así como la tesis XXXI/2000, de rubro: TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.

<sup>8</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.



actora el mismo día,<sup>9</sup> por lo cual, si el medio de impugnación se presentó el diecinueve de mayo, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

**3. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación, ya que es un ciudadano quien acude por su propio derecho.

**4. Interés jurídico.** El actor reclama la resolución del órgano de justicia partidista que resolvió el recurso de queja en el que fue parte promovente y, además, no comparte su sentido.

**5. Definitividad.** De la normativa aplicable no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTA. Prueba superveniente**

La parte actora reconoce que, derivado de la presentación de este juicio, se *contrató un peritaje para comprobar los agravios expresados*. De esta manera, presenta como prueba superveniente un dictamen pericial en materia de informática forense y sistemas computacionales.

Al respecto, no ha lugar a admitir la referida prueba, porque, si bien surgió con posterioridad a la presentación de la demanda, ello, obedeció a la voluntad del oferente, esto es, su confección surgió por voluntad de la parte actora, siendo que, no es permitido a las partes desconocer la carga probatoria que la ley les impone.<sup>10</sup>

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

##### **1. Agravios**

La parte actora controvierte la resolución partidista expresando los siguientes agravios:

- 1) La Comisión de Justicia indebidamente sostiene que el veintidós de febrero fue publicado el *Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones*

---

<sup>9</sup> Conforme a las constancias remitidas por la parte actora.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, así como, a la jurisprudencia 12/2002, de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

*por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de Morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.* Lo anterior, porque tal acuerdo fue publicado en la página de Morena en una fecha diversa, esto es, el veintiocho de abril.

- 2) La Comisión de Justicia fabrica pruebas a modo, al afirmar que el veintidós de febrero, con base en una cédula de publicación, se hicieron públicas las listas de candidaturas definitivas en la página de Morena. Ello, porque al analizar los datos adjuntos de tal página de internet se evidencia que fueron cargadas el veintiocho de abril, por lo que, esta Sala Superior debe realizar la inspección ocular y prueba pericial de informática.
- 3) Es indebido que desde la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas se cambió el procedimiento de elección por asambleas electorales distritales simultáneas, estipulado en el estatuto.
- 4) La resolución de la Comisión de Justicia contiene errores, como, referir que la parte actora se duele del listado de mayoría relativa, cuando lo correcto es de representación proporcional, o bien, que en el glosario aparece el nombre de una persona actora distinta.
- 5) Las decisiones de los partidos son de interés público y por tanto deben estar sujetos al principio de máxima publicidad y transparencia.
- 6) Considera que no son los *grupos de poder, corrientes o facciones*, quienes deben decidir quiénes serán los integrantes del Congreso de la Unión.
- 7) La Comisión de Justicia al formar parte del proceso de insaculación consintió la conformación de las listas de candidaturas.
- 8) Existe la presunción de un posible fraude procesal electoral, ante la falsedad en las declaraciones de la Comisión de Justicia, al sostener que la Comisión Nacional de Elecciones publicó el veinte de febrero el acuerdo de instrumentación del procedimiento de selección de candidaturas, así como que el veintidós de febrero publicó la lista definitiva de candidaturas a las senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Lo anterior, porque en la página del partido no se encontró evidencia que así hubiera sido.



- 9) La Comisión de Justicia transgrede los derechos humanos y constitucionales a la no discriminación, al ser relegada la parte actora en la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- 10) Existe una vulneración al principio de exhaustividad, ya que la Comisión de Justicia no analizó los agravios formulados en el recurso inicial de queja, y
- 11) La Comisión de Justicia vulnera el bloque de convencionalidad a la luz del principio *pro persona* y omite juzgar con perspectiva interseccional, lo anterior, al no existir una comprensión completa de las circunstancias del caso.

En consecuencia, la parte actora pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada de la Comisión de Justicia, porque, a su juicio, indebidamente señaló que la parte actora consintió el acuerdo de instrumentación del proceso de selección de candidaturas y la lista definitiva de candidaturas plurinominales, documentos que, carecen de validez por su falsedad y manipulación por parte de los órganos partidistas quienes alteraron las fechas de publicación y certificaron documentos que no existían.

Asimismo, pretende que esta Sala Superior, tomando en cuenta las acciones afirmativas de discapacidad, indígena y adulto mayor, se le incorpore de manera definitiva en la lista para diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción en el número cuatro, o en su defecto, se ordene reponer todo el proceso de insaculación, porque los listados finales resultan ineficaces, contra la Constitución general, la Ley, el Estatuto y la Convocatoria respectiva.

## 2. Metodología de estudio

Esta Sala Superior debe analizar si fue correcto el razonamiento de la Comisión de Justicia. Esto es, debe establecerse si la lista que la parte actora controvertió se trata de un acto no conclusivo, ya que cuestionó la **lista de preseleccionados** para los cargos de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y no la **lista de candidaturas definitivas**, la que contiene la decisión final de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, esta Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que se plantean en el escrito de demanda.<sup>11</sup>

### **3. Decisión**

Los agravios son **inoperantes**, porque la parte actora no controvierte la razón esencial por la cual la Comisión de Justicia calificó de ineficaces los agravios formulados.

La parte actora refiere que la Comisión de Justicia indebidamente afirmó que el veintidós de febrero se publicó el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones relacionado con la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional, así como, que el veintidós de febrero se publicaron las listas de candidaturas definitivas.

No obstante, ello, no desvirtúa que la parte actora ante la instancia partidista impugnó las **listas de preseleccionados** para los cargos de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, lo cual es un acto no conclusivo.

En consecuencia, al no haberse controvertido de manera eficaz las razones que adoptó la Comisión de Justicia en la resolución ahora impugnada, tales razonamientos deben prevalecer.

### **4. Explicación jurídica**

Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando: **1)** No controvierten, en sus puntos esenciales, las

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.





consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; **2)** Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local; **3)** Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto; **4)** Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y **5)** Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.<sup>12</sup>

## 5. Caso concreto

La parte actora se registró como aspirante a ocupar una candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional por Morena.

De manera central, controvertió la ***Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados*** que se publicó en la página oficial de Morena el veintidós de febrero pasado, entre otras cuestiones, porque no se respetó el orden de prelación que le correspondía, ya que fue insaculado en la posición B de la lista de militantes y se le debió asignar el lugar cuatro como propietario y no el doce como suplente, en la lista final de preseleccionados; ello, tomando en cuenta la acción afirmativa indígena.

En lo que ahora interesa, la Comisión de Justicia declaró **ineficaces** los agravios formulados en el recurso de queja promovido.

Lo anterior, porque la lista que la parte actora controvertió se trata de un acto no conclusivo, ya que cuestionó la **lista de preseleccionados** para los cargos de

---

<sup>12</sup> Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

diputaciones federales por el principio de representación proporcional y no la **lista de candidaturas definitivas**, la que contiene la decisión final de la Comisión Nacional de Elecciones.

Para sostener lo anterior, la Comisión de Justicia destacó dos razones centrales:

- 1) Que las personas aspirantes tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberían estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet del partido, y
- 2) Que la Comisión Nacional de Elecciones el veinte de febrero, publicó el *Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso de definición de las listas de representación proporcional de Morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024*. En tal acuerdo, se establecieron las etapas y actos que se realizarían para la definición de candidaturas y se estableció la publicación de una **lista definitiva de candidaturas**.

En tal contexto, esta Sala Superior califica de **inoperantes** los agravios que ante esta instancia formula la parte actora, por no controvertir las razones apuntadas, las cuales dieron sustento a la resolución de la Comisión de Justicia.

La parte actora se limita a señalar que la Comisión de Justicia indebidamente afirmó que el veintidós de febrero se publicó el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones relacionado con la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional, así como, que el veintidós de febrero se publicaron las listas de candidaturas definitivas.

No obstante, tales argumentos no desvirtúan que la parte actora ante la instancia partidista impugnó las **listas de preseleccionados** para los cargos de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, lo cual es un acto no conclusivo.

En este sentido, del escrito de demanda no existen algún argumento que destruya la conclusión a la que arribó la Comisión de Justicia.



Adicionalmente, esta Sala Superior constata que la Comisión Nacional de Elecciones estableció la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de Morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

Entre otras cuestiones, el órgano partidista determinó que la definición de candidaturas se determina, por un lado, a través de espacios reservados para el cumplimiento de las acciones afirmativas que corresponda y de los perfiles que por definición de estrategia política se determinen y, por otro, los espacios de insaculación para militantes del partido que cumplan el perfil idóneo a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones, quien tiene la facultad de organizar los procesos de selección de candidaturas, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

Así, la Comisión Nacional de Elecciones realizó las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que consideró pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas y, en lo que interesa, señaló las siguientes medidas adoptadas:

- Las personas que resulten insaculadas integrarán **las listas de preselección correspondientes**, perfiles que serán valorados por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la efectiva integración de la lista respectiva.
- Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones integrará las listas de representación proporcional del Senado de la República, así como las de diputaciones federales y locales, según corresponda, conforme a las postulaciones reservadas por acciones afirmativas y estrategia política ordenado a las personas insaculadas, cuya valoración fue aprobatoria, en los espacios no reservados.
- Para la integración de las **listas definitivas** que se conformen para la postulación efectiva de diputaciones federales se intercalará a las personas militantes, así como las y los integrantes del Consejo Nacional del partido atendiendo a lo anterior.

## SUP-JDC-798/2024

- El veintidós de febrero, se publicarán las **listas definitivas** de candidaturas a postular por el principio de representación proporcional para el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

De esta forma, resulta evidente que la Comisión Nacional de Elecciones dentro de los ajustes, modificaciones y precisiones que consideró pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas, previó la existencia tanto de **listas de preselección**, como de **listas definitivas**.

Así, encuentra sustento lo razonado por la Comisión de Justicia en la resolución ahora controvertida, respecto a que la parte actora al controvertir las **listas de preseleccionados** impugnó un acto no conclusivo.

Por último, al margen de lo anterior, esta Sala Superior advierte que la parte actora expone en su demanda una prueba técnica en video sobre la supuesta falsedad de publicación del acuerdo de instrumentación del proceso de selección de candidaturas y las listas definitivas en las fechas certificadas por la Comisión Nacional de Elecciones, así como una prueba técnica especializada y un dictamen pericial en materia de informática forense.

Sin embargo, la parte actora cita pruebas aportadas por una diversa persona en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SUP-JDC-586/2024, ello, para sustentar los argumentos de un posible fraude procesal electoral por la supuesta falsedad en las declaraciones de la Comisión de Justicia. Elementos probatorios que ya fueron desvirtuados en el respectivo precedente.

Esto es, en la sentencia SUP-JDC-586/2024 se resolvió la impugnación de un ciudadano que se inconformó de su registro en la lista definitiva de candidatos a diputaciones federales de representación proporcional en la cuarta circunscripción en un lugar distinto (veinticuatro) al que obtuvo en el proceso de insaculación (primero de la lista de hombres), derivado de la reserva de diversos lugares de la lista de candidaturas de Morena.

Entre otras cuestiones, esta Sala Superior concluyó que no asistía la razón al actor respecto de la falta de notificación del acuerdo de la Comisión Nacional de



Elecciones por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de Morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

Lo anterior, porque en autos obra la fe de hechos ofrecida por la Comisión de Justicia,<sup>13</sup> de veinte de febrero, en la que el notario público 124 de Saltillo, Coahuila, Jean Paul Huber Olea y Contró, a petición del representante suplente de Morena ante el Consejo General del INE, da cuenta del apartado en la página de Morena titulado “CONVOCATORIAS AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, que lleva al vínculo <https://morena.org/procesos-2023-2024-1/>.

Al abrir el apartado correspondiente a “PROCESO DE INSACULACIÓN 2024”, seleccionó el título “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes 2023-2024”, que dirige al vínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>.

Tal vínculo desplegaba en pantalla el referido acuerdo en PDF. Sin que este órgano jurisdiccional advirtiera la existencia de alguna prueba en contrario.

Adicionalmente, en el referido precedente, esta Sala Superior sostuvo que, si bien no pasa desapercibido que se admitió como documental privada el dictamen de la pericial informática, con el que la parte actora pretendió desvirtuar que la lista definitiva de candidaturas a las diputaciones federales de representación proporcional fue publicada el veintidós de febrero, por haber sido creados en fecha posterior, el contenido de dicha documental únicamente tuvo el alcance probatorio de un indicio leve, que perdió fuerza convictiva frente a las documentales públicas que fueron valoradas.

---

<sup>13</sup> Documental pública que hace prueba plena de su emisión y contenido, salvo prueba en contrario, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-798/2024**

Por tal motivo, en el presente caso, al margen de la inoperancia decretada, lo cierto es que, esta Sala Superior no cuenta con elementos para sustentar los argumentos de un posible fraude procesal electoral por la supuesta falsedad en las declaraciones de la Comisión de Justicia, tal como fue expresado.

En consecuencia, al no haberse controvertido de manera eficaz las razones que adoptó la Comisión de Justicia en la resolución ahora impugnada, tales razonamientos deben prevalecer.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.